



## SALA PENAL

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**CUI:** 05 266 60 00203 2022 52434  
**Procesado:** Juan Carlos Ocampo Sánchez  
**Delito:** Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
**Asunto:** Apelación de interlocutorio por el cual se inadmitieron unas solicitudes probatorias de la defensa  
**Interlocutorio:** N° 35 aprobado por acta 116 de la fecha  
**Decisión:** Modifica y confirma  
**Lectura:** Veintinueve de junio de dos mil veintitrés (9:00 am)

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa contra decisión que profiriera el 20 de abril de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, por la cual se le inadmitieron unas solicitudes probatorias.

### 2. HECHOS

Según el escrito de acusación, en diciembre de 2021 MFVC —de 9 años de edad— se encontraba de paseo en la finca de la tía de su mamá, Marina Ramírez, quien convivía con su consorte JUAN CARLOS OCAMPO SÁNCHEZ —en la vereda quebrada arriba del municipio de Guatapé— y mientras veía un celular OCAMPO SÁNCHEZ le tocó la vagina —con la mano— por encima de la ropa. Posteriormente, el fin de semana del 4 al 5 de junio de 2022 a la casa de MFVC —calle 56 sur 34-54, apartamento 908, Altos de María Auxiliadora en el municipio de Sabaneta— fueron de visita Marina Ramírez y JUAN CARLOS OCAMPO SÁNCHEZ y este último entró a la habitación de los padres de la menor, donde ella estaba recostada, a ponerle una cobija y le dijo que si podía calentarle las manos en su vagina, a lo cual ella se negó, sin embargo OCAMPO SÁNCHEZ le tocó la vagina por dentro de la ropa, y cuando alguien se acercaba le quitaba las manos, pero volvía a tocarla y se oía la mano. El mismo día, 4 de junio, cuando MFVC salió de la habitación, él la llamó, y al ingresar le tocó nuevamente la vagina por dentro de su ropa, apretándola con los dedos.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por razón de esos hechos, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Sabaneta, el 3 de agosto de 2022 se legalizó la captura de OCAMPO SÁNCHEZ, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación, y por reparto correspondió la causa al Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, ante el cual, el 15 de diciembre de 2022, se acusó formalmente a JUAN CARLOS OCAMPO SÁNCHEZ, como autor de un concurso homogéneo —dos oportunidades— del delito de Actos sexuales con menor de catorce años, agravado —por la confianza, en tanto él es esposo de la tía de la mamá de la menor— (artículos 209 y 211 numeral 2º del CP). El 20 de abril de 2023 se hizo la audiencia preparatoria, y en ella la defensa pidió los testimonios comunes de la presunta víctima MFVC, de su madre Leidy Carolina Correa Ramírez, de su hermano —también menor de edad— MAVC, de los médicos Gabriela Suárez Mesa y Esteban David Rondón Zambrano, de la psicóloga Marjorie Tabares Campuzano, y de las investigadoras Yasmid Elena Colorado Bolívar y Erika Lucía Peña Londoño. Igualmente solicitó la defensa el testimonio del investigador Jorge Jailer Martínez y de Jairo Vallejo —padre de MFVC—

### **4. DECISIÓN IMPUGNADA**

La primera instancia inadmitió las mencionadas solicitudes probatorias. Respecto del testimonio de Jorge Jailer Martínez, consideró que tienen razón la fiscal y representante de víctimas, al afirmar que es inútil la declaración de dicho investigador, puesto que su pertinencia consiste en la incorporación de unas entrevistas que hizo, pero las personas entrevistadas van a declarar en el juicio oral. Sumado a ello esas entrevistas no son prueba documental, sino declaraciones previas al juicio oral, que tienen un fin específico en la práctica probatoria —refrescar memoria o impugnar credibilidad, o hipotéticamente como testimonio adjunto o prueba de referencia— Así las cosas, no es procedente escuchar a un investigador para que manifieste que recibió unas entrevistas, pues lo que le interese a la defensa revelar puede obtenerlo directamente de los testigos que fueron entrevistados.

Añadió el juez *a quo* que de presentase una situación de prueba de referencia, en los términos del artículo 438 del CPP —porque alguno de los testigos haya fallecido, o perdido la memoria o porque no esté disponible al momento del juicio oral— cobra importancia la declaración del investigador, solamente en esa hipótesis. Por lo tanto,

la condición para decretar ese testimonio es única y exclusivamente si se presenta prueba de referencia, de lo contrario no podría declarar ese investigador.

En cuanto a los testigos comunes dijo la judicatura que, a excepción de Jairo Vallejo —padre de la víctima— la defensa repitió la pertinencia respecto de los testigos comunes que señaló la fiscal en su solicitud probatoria. Y en el tema de la prueba común es pacífica la jurisprudencia, en cuanto a que no puede la contraparte limitarse a argumentar que es importante su pretensión probatoria para su teoría del caso, o que es indispensable conocer directamente lo que tiene que decir el testigo, lo cual no es suficiente ni es argumento para pedir una prueba en común. La defensa argumentó que los testimonios comunes son importantes porque necesita *escrudinñar* de manera directa, cómo sucedieron los hechos, pero no expuso siquiera sumariamente por qué sería insuficiente el conainterrogatorio para ello, surgiendo el interrogante *¿por qué a la defensa no le es suficiente conainterrogar a cada uno de estos testigos para abordar lo que a bien tenga o lo que quiera significarle al despacho frente a su particular visión de los hechos o particular teoría del caso?* Y ante esa falta de argumentación no pueden decretarse las pruebas comunes solicitadas.

Agregó el juez que, en torno al tema de pruebas comunes, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha planteado algunas soluciones, entre ellas la posibilidad de que renunciando la parte que pidió la prueba, en el juicio oral, nazca una oportunidad para la contraparte de argumentar —en ese momento— la pertinencia probatoria y eventualmente admitir esa prueba. Pero la defensa, en este caso, puede utilizar el conainterrogatorio, que es el medio procesal pertinente para atacar la credibilidad de estos testigos o para ahondar respecto a lo que le convenga que sepa el juez en el juicio oral y, eventualmente, si la Fiscalía renuncia a alguno de sus testigos de manera consciente o deliberada, o porque ya no le sirve el testimonio, entonces en ese instante se habilitará para la defensa la oportunidad de argumentar por qué es necesario dicho testimonio, de manera directa, y se decidirá al respecto.

Señaló además el Despacho *a quo* que respecto del testimonio de Jairo Vallejo —padre de la menor—, sí hubo una argumentación de pertinencia diferente a la planteada por el ente acusador, es decir hay unos elementos distintos a los expuestos por esta parte puesto que, mientras la Fiscalía dijo que es un testigo de corroboración de la oportunidad de estar a solas víctima y victimario, la defensa lo ubica como testigo presencial de los hechos. Y en este punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha traído alguna solución, que es permitir a la contraparte un conainterrogatorio más amplio de lo usual, para evitar que el testigo comparezca doblemente al juicio —una vez llevado por la Fiscalía, y luego por la defensa—. Entonces lo que se ha utilizado es que cuando hay un testigo común y una pertinencia distinta, una vez interrogado el deponente por quien solicitó primero

el testimonio, se le permite a la contraparte extenderse en el contrainterrogatorio, para que aborde, directamente, los aspectos que son de su interés.

De acuerdo con lo anterior, la primera instancia admitió para la defensa un contrainterrogatorio “*más amplio de lo usual*” a Jairo Vallejo, e inadmitió los demás testimonios solicitados.

## 5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa, al estar inconforme con la anterior decisión la apeló, argumentando que hay contradicción de la judicatura para inadmitir el testimonio del investigador Jorge Jailer Martínez, porque dijo acoger los planteamientos de la representación de víctimas y de la Fiscalía en torno a que no es necesario introducir las entrevistas porque los entrevistados declararán en el juicio oral, sin embargo admitió que existe la posibilidad de que esa *documentación* sirva como prueba de referencia y que, llegado el momento y concurridas las circunstancias para ello, podría entonces decretarse. Por lo tanto, considera el defensor que si se avizora que, eventualmente a futuro se presentan las condiciones para decretar una prueba de referencia, es necesario admitirla desde esta etapa procesal, porque precisamente la audiencia preparatoria tiene entre sus finalidades que se tenga claridad sobre todas las pruebas que se van a practicar en el juicio oral, luego debe admitirse el testimonio del investigador Jorge Jailer Martínez, para que a través de él, se ingresen como pruebas documentales las entrevistas que realizó y el informe en el cual se plasmaron las consideraciones de dicho investigador.

En lo que respecta a los testigos comunes, alegó el apelante que el testimonio de **LEIDY CAROLINA CORREA RAMÍREZ** es necesario para establecer las contradicciones en que incurrió MFVC sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y ello es diferente a lo argumentado por la Fiscalía, puesto que “*nosotros queremos establecer una contradicción*”, la teoría de la defensa es que la menor está mintiendo y que ha incurrido en una serie de contradicciones que se pretenden demostrar con las personas a quienes ella relató los hechos. Lo cual no puede lograrse con el contrainterrogatorio, toda vez que este se limita a los temas abordados en el interrogatorio hecho por la Fiscalía.

Señaló el apelante que similar situación ocurre con el testimonio de **MFVC** —presunta víctima— a quien “el acusado tiene el derecho de contrainterrogar”, pero la judicatura lo ha ceñido al tema del interrogatorio de la Fiscalía, que limita realmente el derecho a la defensa. Insiste en que lo pretendido es establecer las contradicciones en que incurrieron los menores **MFVC** y **MAVC** cuando le contaron los hechos a Jairo Vallejo Gustavo Correa, Daniela Posada Acosta y Raúl Esteban Ramírez, y no dijo la Fiscalía

que ello será tema del interrogatorio, pues lo que esta pretende es que tales testigos refieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, *“entonces, en ese orden de ideas, nosotros dejamos bien claro dentro de la solicitud de pertinencia que lo que queremos establecer son las contradicciones y eso jamás, y nunca ha sido mencionado por la Fiscalía, porque para la Fiscalía no ha existido contradicción y eso es lo que nos distancia en el interés de la prueba que ya le he referido”*.

Agregó el defensor que solicitó a la investigadora **ERIKA LUCÍA PEÑA** —quien entrevistó a MFVC y a su hermano MAVC— para establecer la técnica que utilizó para ello, y a la psicóloga **MARJORIE TABARES CAMPUZANO** para que informe cómo fueron esas entrevistas, cómo fue el análisis, cuál fue la técnica utilizada y por qué la usó, e igualmente **YASMID ELENA COLORADO** es una testigo pertinente, porque con ella se establecerá cómo realizó el dictamen pericial o el informe de policía judicial.

Argumentó que, los testimonios de Leidy Carolina Correa Ramírez, Gustavo Correa Ramírez, Daniela Posada Acosta, Raúl Esteban Correa Ramírez, la investigadora Erika Lucía, los médicos Gabriela Suárez y Esteban David Rondón y la psicóloga Marjorie Tabares Campuzano, son pertinentes porque escucharon a la menor en su relato y pueden señalar y enseñarle a la judicatura la verdad de lo que viene ocurriendo, pueden demostrar los vacíos y las contradicciones en el dicho de la niña y ello hace que pierdan valor las revelaciones y los señalamientos de esta.

Expuso el defensor que el tema del interrogatorio de los testigos comunes solicitados por la defensa es totalmente diferente al de los interrogatorios propuestos por la fiscal, pues esta los requiere bajo la seguridad de que las cosas ocurrieron según su teoría del caso, mientras la defensa pretende demostrar las dudas y contradicciones en que incurrió la menor cada vez que relató los hechos a los testigos de cargo.

Respecto del contrainterrogatorio más amplio a Jairo Vallejo que admitió el juez, dijo el defensor estar en desacuerdo porque ni la ley ni la jurisprudencia establecen ese tipo de contrainterrogatorios, en tanto deben ceñirse al interrogatorio. Y la defensa dio a conocer una consideración especial diferente a la pertinencia de la Fiscalía, porque ese deponente se encontraba en terapia con el procesado para el momento de la ocurrencia de uno de los dos hechos delictivos endilgados al acusado, por lo tanto debe admitirse como testigo directo de esta parte.

Con sustento en lo argumentado, pretende el apelante que se revoque la inadmisión de sus solicitudes probatorias y que, en su lugar, se admitan como testimonios autónomos e independientes, que le permitan hacer un interrogatorio directo sobre las circunstancias que atañen a la hipótesis defensiva.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **6.1 De la Fiscalía General de la Nación.**

Solicita confirmar la decisión de primera instancia, porque el testimonio del investigador Jorge Jailer Martínez y las entrevistas que recibió son inadmisibles ya que los entrevistados declararán en el juicio oral y si ingresaran dichas entrevistas serían pruebas de referencia inadmisibles.

En cuanto a los testigos comunes, el defensor no indicó pertinencia diferente a la argumentada por la Fiscalía, solamente en el caso del padre de la menor —como lo indicó el juez—. Y las contradicciones que la defensa pretende demostrar con los demás testigos solicitados puede evidenciarlas a través del contrainterrogatorio en cada uno de los testimonios y así concretar su teoría del caso.

Finalmente, dijo la fiscal que solicitó el testimonio de Érika Lucía Peña para que ingrese las entrevistas de los menores de edad MFVC y MAVC, como pruebas de referencia, de acuerdo con el artículo 438, literal E del CPP, en caso de que estos no puedan acudir al juicio oral, por ello resulta impertinente el testimonio de dicha investigadora si la Fiscalía no la lleva declarar.

### **6.2 De la representación de víctimas.**

Dijo que le asiste plenamente razón a la primera instancia con relación a la decisión de admitir algunas pruebas de la defensa e inadmitir otras por falta de sustentación y argumentación jurídica pertinente para la teoría del caso defensiva. Y agregó, que es pacífica la jurisprudencia con relación a los testigos comunes, pues si no se advierten temas concretos y se sustenta sobre estos la prueba, no puede tener pertinencia. Igualmente, sería inocuo admitir el testimonio de un investigador que simplemente realizó unas entrevistas que están documentadas, pues cada uno de esos entrevistados declarará en el juicio oral, de manera que el investigador no aportaría absolutamente nada nuevo a lo que puedan decir los mismos testigos, por lo tanto pide confirmar la decisión apelada.

## **7. COMPETENCIA**

Esta corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004—, toda vez que la decisión de instancia fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, que hace parte de este distrito judicial.

## 8. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al inadmitir las solicitudes probatorias de la defensa, que se han relacionado en esta providencia, siendo procedente confirmarlo, o si *a contrario sensu* debe revocarse la decisión objeto de alzada, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

En el *sub exámine* la defensa solicitó unos testimonios comunes con la Fiscalía, que se admitieron a esta última con las siguientes finalidades: **MFVC** en su calidad de víctima revelará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se referirá al autor de los mismos y cómo era su relación con este, y demás circunstancias que rodearon los acontecimientos.

Igualmente argumentó la Fiscalía que el testimonio del menor **MAVC** —hermano de MFVC— es importante porque es un testigo presencial de los hechos, e indicará todo lo que sabe sobre los mismos, cómo los percibió, dónde se encontraba, qué estaban haciendo —él y su hermana— y demás circunstancias que rodearon los eventos.

En cuanto a **LEIDY CAROLINA CORREA RAMÍREZ** —progenitora de MFVC— expuso el ente acusador que servirá como prueba de corroboración periférica toda vez que indicará cómo se enteró de los hechos, qué detalles le dio MFVC sobre los mismos, cuál era la relación entre la menor y el procesado y cuál la posibilidad de que ellos dos estuvieran a solas.

Solicitó la fiscal también los testimonios de **GUSTAVO CORREA RAMÍREZ, DANIELA POSADA ACOSTA** y **RAÚL ESTEBAN CORREA**, porque son familiares de la menor, e indicarán todo cuanto saben sobre los hechos, desde su personal punto de vista, y cómo era la relación entre víctima y victimario. Confirmarán dónde se encontraban MFVC y el procesado para la fecha en que la menor dice se presentaron esos hechos, y, en especial, la posibilidad de que la niña y el acusado estuvieran a solas.

Expresó la Fiscalía que la médica legista **GABRIELA SUÁREZ MESA**, indicará qué halló luego de revisar a MFVC, el motivo de consulta y las condiciones en que llegó la niña, entre otros aspectos, y con ella se ingresará el dictamen de medicina legal suscrito el 22 de junio de 2022. Igualmente dijo el acusador que el médico **ESTEBAN DAVID RONDÓN** indicará en qué centro hospitalario atendió a la víctima a raíz del hecho denunciado, los motivos de la consulta, la atención brindada, exámenes practicados y sus resultados, diagnóstico, evolución y egreso, entre otros puntos, y con él se ingresará la historia clínica de la menor.

Expuso también la fiscal que **MARJORIE CAMPUZANO** —psicóloga de la Institución Jugar Para Sanar— dirá qué valoración le hizo a MFVC, por qué llegó esta a su consultorio, qué protocolo realizó, quién la remitió, cómo se encontraba la víctima al momento de relevar los hechos, hallazgos, diagnósticos, recomendaciones y conclusiones, entre otros aspectos. Y con esta profesional se ingresará la historia de acompañamiento psicológico realizado a MFVC.

Finalmente, dijo la Fiscalía que con el testimonio de **ERIKA LUCÍA PEÑA** —funcionaria del CTI que recibió la entrevista forense a MFVC— ingresará el informe de policía judicial y el CD contentivo de esa entrevista, ello solamente en caso de no ser posible que MFVC declare en el juicio oral, como prueba de referencia admisible —conforme lo establece el literal E del artículo 438 del CPP—. Y con la testigo **YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR** se ingresará el informe de campo FPJ2 atinente a la plena identidad del procesado, y se llevarán las entrevistas a fin “*de corroborar, de impugnar credibilidad o como prueba de referencia*”.

Por su parte, la defensa solicitó el testimonio de **MFVC** argumentando que “*ella deja dudas frente a relatos que ha hecho con anterioridad o que les hizo a terceros, esta prueba —insisto— es pertinente porque ella es la víctima, conducente, útil y no es repetitiva*”. El testimonio del menor **MAVC**, es perfectamente pertinente habida cuenta de que aduce haber sido testigo directo de los hechos que sucedieron en el apartamento donde él vivía con su madre y su padre, y en donde presuntamente el procesado cometió actos abusivos contra su hermana. Es importante para la defensa interrogar de manera directa a este testigo “*porque... ha incurrido en algunos vacíos... que desde la óptica de la defensa es necesario que se resuelvan para que usted se convenza que realmente estos hechos nunca tuvieron ocurrencia, desde luego que es conducente, es útil y no es repetitiva esa evidencia*”.

Argumentó asimismo, la defensa, que es importante hacerle interrogatorio directo a **LEIDY CAROLINA CORREA RAMÍREZ** —madre de la menor— porque fue quien puso en conocimiento de las autoridades los presuntos abusos de los cuales fue víctima su hija y obviamente narró lo que —como un testigo de oídas— su hija le contó, “*es importante que se interrogue directamente a esta persona para denotar las contradicciones en que incurrieron la menor y ella misma al momento de sus deposiciones*”.

Señaló el defensor que el testimonio de **JAIRO VALLEJO** —padre de la niña— es muy importante porque ha sido paciente del procesado, ha sido tratado por problemas de salud mental, y se encontraba con este en la finca al momento de los hechos y puede dar fe de que nunca ocurrió un encuentro a solas entre él y la menor. Y el testimonio de la investigadora **ERIKA LUCÍA PEÑA LONDOÑO**, porque realizó las entrevistas

forenses a los menores, *“queremos interrogarla nosotros directamente sobre la forma como fueron interrogados, el tipo de preguntas, por qué esas preguntas y no otras, la forma en que fueron abordados los menores para hacer sus respectivas declaraciones. En fin, la forma como se llevaron a cabo esas diligencias para cual fue comisionada”*.

En lo que respecta al testimonio de la médica **GABRIELA SUÁREZ MESA**, expuso el defensor: *“para nosotros es súper importante establecer la forma como fue abordada la menor, qué fue lo que respondió la menor de manera específica, cómo la encontró, qué le dijo la menor, eso es supremamente importante para establecer la forma como la menor ha venido mintiendo frente a los señalamientos que le ha hecho a mi cliente el señor Juan Carlos”*. Y agregó el litigante, que en igual sentido requiere al galeno **ESTEBAN DAVID RONDÓN ZAMBRANO**, porque este atendió a la menor, le hizo un reconocimiento físico, *“y también frente a él se hicieron algunas declaraciones que se contradicen con las declaraciones rendidas por los menores posteriormente”*.

Dijo que es muy importante para su estrategia defensiva el testimonio de la psicóloga **MARJORIE TABARES CAMPUZANO** *“por cuanto nosotros queremos establecer la forma como hizo esa valoración psicológica, la forma como entrevistó a la menor, la forma en que la menor respondió. Necesitamos saber desde un punto de vista subjetivo ¿cómo encontró a la menor?, a efectos de establecer la mentira en que ha incurrido la menor al hacer estos señalamientos en contra de mi cliente”*.

Por último solicitó, entre las pruebas comunes con la Fiscalía el testimonio de **YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR**, quien elaboró el informe de investigador de campo FPJ13 del 2 de agosto de 2022, que contiene la plena identidad del procesado porque *“queremos interrogar a la testigo sobre la fórmula, la técnica que utilizó para llevar a cabo ese cotejo y es bien importante porque esa es la forma de cómo esta investigación está identificando plenamente a mi asistido”*.

De otro lado, también solicitó la defensa el testimonio del investigador privado **JORGE JAILER MARTÍNEZ** quien suscribió un informe de investigador de campo el 21 de noviembre de 2022 —por medio del cual se allegaron las entrevistas realizadas a Yaneth Carvajal García, Carmen Cielo Ramírez Figueroa y Laura Catalina Otálvaro Ramírez— y las mencionadas entrevistas que fueron realizadas el 17 de noviembre de 2022, lo que no es repetitivo porque con él única y exclusivamente se van a introducir las citadas entrevistas para ser usadas en el juicio oral.

Es oportuno indicar que, respecto al tema de las pruebas comunes, ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

**“La posibilidad de acceder a la práctica de pruebas comunes debe admitirse según criterios de razonabilidad y eficiencia, pues un ejercicio**

desbordado de tal atribución llevaría a la realización de sendos y sucesivos interrogatorios por ambas partes, cuando lo cierto es que, en principio, puede decirse que el interés del interviniente para servirse de la prueba de su oponente para sus propios intereses se satisface a través de la oportunidad que le asiste de contrainterrogar. De suerte que admitir la presentación -como directo- del mismo testigo por cada una de las partes, de entrada sugiere un evidente menoscabo de los principios de celeridad y razonabilidad que deben regir la práctica probatoria.

Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, **pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.**<sup>1</sup> (Destacado no original)

De tal suerte que la admisión de prueba común está supeditada a que la parte que la pretenda establezca su pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos de los artículos 357, 359 y 375 de la Ley 906 de 2004, ello sumado a la acreditación de que a través de dicha prueba se pretende demostrar un hecho de relevancia para la teoría del caso de la parte que la solicita, y que no es posible probar por medio del contrainterrogatorio, por cuanto es evidentemente predecible que mediante este no se obtendrá la información requerida por la contraparte. Esto en virtud de los principios de razonabilidad y celeridad de la práctica probatoria. Por tanto, para acceder al decreto de los testimonios comunes se requiere una carga argumentativa que acredite o demuestre al juzgador la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad para la teoría del caso del sujeto procesal y que el tema que se pretende probar no pueda ser evacuado a través del interrogatorio cruzado al testigo ya petitionado por la contraparte, y **“no es carga argumentativa apropiada para efectos de la petición de decreto de prueba aducir: (i) que quizá la contraparte puede desistir de la prueba testimonial y se desprende precaver esa posibilidad, (ii) que eventualmente pueden quedar temas sin abordar en el interrogatorio directo; (iii) que es para que la defensa pueda preguntar de manera directa sobre aquello sobre lo que no interrogue la Fiscalía; (iv) que es porque puede surgir el interés en la medida que avance la declaración; y situaciones similares**<sup>2</sup> (Destacado no original).

En este evento, de acuerdo con los argumentos de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de las solicitudes probatorias expuestos por parte de la Fiscalía, requiere los testimonios de **MFVC** y de su hermano **MAVC** porque al ser testigos directos de los hechos —la primera en calidad de víctima y el otro como presencial—, revelarán todo lo atinente a los mismos, esto es, circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia y demás situaciones relativas a ellos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Radicado 42864 de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>2</sup> Procedimiento Penal Acusatorio. Nelson Saray Botero. Editorial Leyer 2.016, pág. 622

Igualmente pretende la Fiscalía a través de **LEIDY CAROLINA CORREA RAMÍREZ, GUSTAVO CORREA RAMÍREZ, DANIELA POSADA ACOSTA y RAÚL ESTEBAN CORREA** —todos familiares de la niña— corroborar las acusaciones de MFVC contra el procesado, puesto que referirán cuál era la relación entre víctima y victimario, manifestarán dónde se hallaban MFVC y el procesado para el momento de los hechos y la posibilidad de que ambos hayan estado a solas, es decir sobre la oportunidad de ocurrencia del abuso sexual, entre otras situaciones periféricas a los hechos objeto de juzgamiento.

En cuanto a la médico legista **GABRIELA SUÁREZ MESA** y al galeno de la EPS Sura **ESTEBAN DAVID RONDÓN ZAMBRANO** que atendieron a MFVC, en razón de estos hechos, pretende la Fiscalía con sus testimonios que narren los motivos por los cuales valoraron a la menor, el diagnóstico, los procedimientos realizados y hallazgos.

Requirió igualmente la Fiscalía a la psicóloga **MARJORIE CAMPUZANO** para que diga por qué atendió a MFVC y los hechos revelados por esta, entre otros aspectos relacionados con el abuso sexual y la atención que en razón de ello le brindó.

Y a la investigadora **ERIKA LUCÍA PEÑA**, la solicitó la Fiscalía solamente de cara a ingresar la entrevista de MFVC, como prueba de referencia en el evento de que la menor no pueda asistir al juicio oral. Mientras que la perito **YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR** concurrirá para determinar la plena identidad del procesado.

La defensa requiere esos mismos testigos, concretamente, a MFVC, MAVC, Leidy Carolina Correa Ramírez, Gustavo Correa Ramírez, Daniela Posada Acosta, Raúl Esteban Correa, Gabriela Suárez Mesa, Esteban David Rondón Zambrano, Marjorie Campuzano para interrogarlos, directamente, y poder demostrar que los dos primeros —MFVC, MAVC— mienten sobre la ocurrencia de los hechos, mientras los demás permitirán evidenciar las incongruencias de la menor respecto del relato de los hechos que hizo a cada uno de esos testigos, puesto que estos contarán qué les manifestó la niña respecto de los abusos sexuales, lo cual permitiría revelar incongruencias y poner en duda la ocurrencia de los acontecimientos.

Sin embargo, es evidente que la finalidad de la defensa con los mencionados testigos, puede lograrla a través del contrainterrogatorio, porque aunque en el ejercicio de este solamente pueden abordarse los temas objetos del interrogatorio, es decir, los planteados, en este caso por la Fiscalía, a cada testigo, también es cierto que todos esos deponentes quíerese o no abordarán la temática de lo que saben sobre los hechos y dentro de ello obviamente tendrán que referirse, directa o indirectamente, a lo que MFVC les haya revelado respecto de lo acontecido, de allí que no hay duda en

cuanto a que la defensa tendrá la oportunidad de demostrar las presuntas contradicciones, de acuerdo con los distintos relatos que hizo la menor en diversos escenarios. Sumado a ello, puede impugnarles credibilidad directamente en el juicio a MFVC y a su hermano MAVC, sin que para ello sea necesario hacerles interrogatorio directo, pues es claro que ellos deberán revelar lo concerniente a la forma, el lugar y el modo como ocurrieron los hechos, habilitando a la defensa a contrainterrogar al respecto y demostrar las incongruencias que —asegura— existen.

Pretende igualmente la defensa el testimonio de la investigadora **ERIKA LUCÍA PEÑA LONDOÑO**, básicamente para que diga cómo entrevistó a los menores MFVC y MAVC y qué preguntas les hizo, entre otros aspectos relacionados, sin embargo esa testigo fue solicitada por la Fiscalía solo para que ingrese la entrevista realizada a MFVC, en el evento en que esta no pueda concurrir al juicio oral, lo que torna impertinente e inconducente esta solicitud de la defensa porque, además, en caso de ingresar la entrevista de la niña —con dicha testigo— es evidente que le asiste el derecho a la defensa de plantearle a la testigo PEÑA LONDOÑO, en contrainterrogatorio, las inquietudes respecto a las labores desplegadas en razón de la entrevista realizada y la forma como la llevó a cabo.

Similar situación ocurre con el testimonio de **YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR**, pues pretende la defensa hacerle un interrogatorio directo sobre la técnica que utilizó para efectuar el cotejo a fin de lograr la plena identidad del procesado, pero al declarar la perito en el juicio oral, como testigo de la fiscalía al respecto, queda habilitada la defensa para que en contrainterrogatorio cuestione a la deponente sobre los tópicos que le inquietan, entre ellos las técnica o métodos que llevaron a identificar plenamente al acusado, de ahí que tampoco procede decretarla como testigo directo para la defensa.

En razón de la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de las pruebas comunes no basta indicar, de manera abstracta y general, que se requieren porque a través del contrainterrogatorio no puede abordarse la temática pretendida, sino que debe exponerse clara y razonablemente por qué es pertinente hacer un interrogatorio doble a los testigos decretados para la contraparte, en aras de evitar la dilación injustificada del proceso y la defensa no cumplió con dicha carga.

De tal suerte que para que fuera procedente admitir, en este caso, el doble interrogatorio para MFVC, MAVC, Leidy Carolina Correa Ramírez, Gustavo Correa Ramírez, Daniela Posada Acosta, Raúl Esteban Correa, Gabriela Suárez Mesa, Esteban David Rondón Zambrano y Marjorie Campuzano, vale decir, uno adicional por parte de la defensa, tendría que haberse demostrado por esta que a través del contrainterrogatorio no se podría obtener la información que pretende extraer de tales

testigos, al ser palmario que la Fiscalía no las interrogaría frente a los tópicos de interés para la contraparte, pero ello no fue acreditado por el defensor, y las situaciones que planteó pueden abordarse claramente mediante el conainterrogatorio.

Los argumentos expuestos por el apelante, de cara a la pertinencia, conducencia y utilidad, para decretar los testimonios directos de los precitados y la sustentación de los motivos que impiden que mediante el conainterrogatorio pueda evacuar los temas que sean útiles para su teoría del caso, no son suficientes para admitir tales solicitudes probatorias, por cuanto no cumplió con los mínimos requisitos legalmente establecidos para el efecto.

De otro lado, en lo que respecta al investigador Jorge Jailer Martínez, solicitado por la defensa para que ingrese el informe de investigador de campo —por medio del cual allegó las entrevistas realizadas a Yaneth Carvajal García, Carmen Cielo Ramírez Figueroa, y Laura Catalina Otálvaro Ramírez— y dichas entrevistas, no es admisible, porque los testimonios de quienes las rindieron fueron decretadas como directos de la defensa, de ahí que impertinente resulta que se ingresen sus entrevistas, máxime cuando estas constituyen pruebas de referencias en este caso inadmisibles por no haberse solicitado como tales y no concurrir los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con el artículo 438 del CPP. Y es claro, además, que los informes de investigador de campo no son pruebas documentales, y de pretenderse que se den a conocer las labores realizadas por el investigador, es necesario solicitarlo como testigo para dicho efecto, pero no intentar demostrar su gestión con el ingreso de un informe de investigador de campo. Ahora, si lo que procura la defensa es contar con las mencionadas entrevistas para refrescar memoria por ejemplo, para ello no es indispensable que sean decretadas como pruebas. Basta haberlas descubierto para usarlas con dicho fin o para impugnar credibilidad.

Las pruebas tienen como finalidad llevar al juez al convencimiento —más allá de toda duda— sobre los hechos y circunstancias materia de juicio y acerca de la responsabilidad penal del acusado (artículo 372 Código de Procedimiento Penal). Para ello las partes podrán probar los hechos o circunstancias que sean de su interés, por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 373 ibídem), y para establecer la pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas como requisito de admisibilidad de las mismas es indispensable no perder de vista los hechos jurídicamente relevantes objeto de la acusación, en tanto son los que fijan y limitan el debate probatorio, pues de acuerdo con el artículo 357 inciso 2º, *“El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código”*.

Es así como la audiencia preparatoria tiene como finalidad decretar las pruebas a practicar en el juicio oral, una vez establecido que efectivamente son pertinentes, conducentes, y útiles, para evitar dilación injustificada de la actuación con la práctica de pruebas innecesarias que únicamente conllevarían al alargamiento del debate probatorio, en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia. Y, como se observa, las pruebas solicitadas por la defensa implicarían una prolongación injustificada del juicio oral por las razones expuestas, de ahí resulta acertada la decisión de primera instancia en ese sentido; sin embargo, en torno al testimonio de **JAIRO VALLEJO** —considerado por la judicatura y por las partes como testigo común— respecto del cual el juez admitió por parte de la defensa un conainterrogatorio extendido, al considerar que esta expuso una argumentación de pertinencia y conducencia, diferente a la de la Fiscalía respecto de dicho testigo, debe aclararse que este deponente —aunque fue relacionado en el escrito de acusación, concretamente en el numeral 3º del acápite 5º denominado “Decreto de pruebas”— no fue solicitado por la Fiscalía en la audiencia preparatoria, porque en el momento en el que se le concedió la palabra para que enunciara sus solicitudes probatorias y expusiera sus argumentos de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad, el ente acusador no aludió a **JAIRO VALLEJO**, en ninguna parte de su intervención<sup>3</sup> —, no obstante al decretarse las pruebas el juez erróneamente relacionó como admisible el testimonio de **JAIRO VALLEJO**.

Así las cosas, al no haber solicitado ni argumentado la Fiscalía la pertinencia del testimonio de **JAIRO VALLEJO** no es posible su admisión para ese sujeto procesal —como lo hizo la judicatura— y menos puede considerarse que es un testigo común con la defensa, de tal suerte que ante este yerro, y habida cuenta que los argumentos de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad expuestos por la defensa en el momento correspondiente, al exponer que requiere a dicho declarante porque se encontraba con el procesado en la finca al momento de los hechos “*y puede dar fe de que nunca ocurrió un encuentro a solas entre el acusado y la menor*”, es admisible dicho testimonio por ser pertinente y conducente, al relacionarse directamente con los hechos objeto de juzgamiento, por lo tanto **JAIRO VALLEJO** se admitirá como testigo directo de la defensa, y no de la Fiscalía, al no haberse solicitado por esta en la etapa procesal correspondiente, y dicho sujeto procesal solamente tendrá el testigo a su disposición para conainterrogarlo una vez agotado el interrogatorio por parte de la defensa.

***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

---

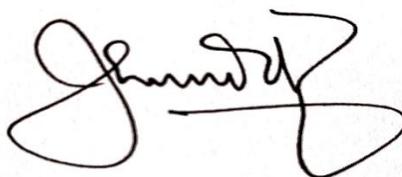
<sup>3</sup> Audio de audiencia preparatoria, realizada el 20/04/2023. Minuto 37:43 - 46:36

## RESUELVE

**PRIMERO MODIFICAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, en el sentido de admitir como prueba directa de la defensa el testimonio de **JAIRO VALLEJO** —padre de MFVC—, sin que la Fiscalía pueda interrogarlo directamente, sino tan solo en contrainterrogatorio, una vez agotado el interrogatorio de la defensa, y **CONFIRMAR** las demás determinaciones objeto de apelación.

**SEGUNDO** Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**Magistrado**

LC